



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX  
ILMO. SR. ALCALDE

**Asunto: Tasas programa de actividades culturales y extraescolares / empadronamiento**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2220/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En la queja, se vuelve a hacer alusión a una cuestión que ya fue tratada en el expediente 1354/2023, indicando ahora lo siguiente:

*“En relación con el expediente abierto en esa Procuraduría con el número de referencia 1354/2023, el Ayuntamiento de XXX el XXX les comunica la ACEPTACIÓN DE PLANO DE SU RESOLUCIÓN, concretando que fijarán una tarifa común para todos los usuarios en las actividades organizadas por el Ayuntamiento de XXX (Salamanca), con independencia del lugar de empadronamiento.*

*Posterior a esta comunicación, el propio Ayuntamiento, más concretamente su Concejala de Cultura, publicita en la página de facebook del pueblo una serie de actividades en las que no aparecen distintos precios para empadronados y no empadronados como en años anteriores, se marcan precios únicos para las actividades y se dice que EL AYUNTAMIENTO SUBVENCIONA UNA PARTE A LOS EMPADRONADOS”.*

Como V.I recordará, en el expediente precitado se formuló, con fecha XXX, una Resolución dirigida a ese Ayuntamiento en la que se recomendaba lo siguiente:

*“PRIMERA: Que si el Ayuntamiento de XXX decide cobrar una cuota por participar en las actividades que organiza es necesario que cuente con una tasa o un precio público debidamente aprobado, que tenga presente la normativa legal establecida en el TRLRHL, para así asegurar el correspondiente soporte normativo que brinde sustento a dichas liquidaciones, puesto que si bien las donaciones pueden ser una opción, estas deben gestionarse adecuadamente, conforme a la normativa que las regula y, en*



*todo caso, no pueden sustituir a un cobro regulado cuando el pago es en realidad una condición para acceder a una actividad.*

*SEGUNDA: Que esa Administración, en todo caso, deberá fijar una tarifa única y común para todos los usuarios, con independencia de su lugar de empadronamiento, dejando a salvo la posibilidad de modular su importe en función de la concurrencia de circunstancias ajustadas a lo previsto en las normas vigentes, de las que se ha dado cuenta en el cuerpo de esta Resolución”.*

Al final de la Resolución se le formulaba el ruego de que nos comunicara de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución; siendo aceptada por ese Ayuntamiento, mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2024, que literalmente transcrito decía:

*“(…) aceptamos de plano la Resolución y comunicamos que en el caso de que este Ayuntamiento organice actividades por las que se fije una cuota de participación las percepciones lo serán por aplicación de la correspondiente ordenanza fiscal reguladora de la actividad, con aplicación del criterio de fijar una tarifa única y común para todos los usuarios, con independencia del lugar de empadronamiento”*

Pues bien, según manifestaciones del autor de la queja, *“Posterior a esta comunicación, el propio Ayuntamiento, más concretamente su Concejala de Cultura, publicita en la página de facebook del pueblo una serie de actividades en las que no aparecen distintos precios para empadronados y no empadronados como en años anteriores, se marcan precios únicos para las actividades y se dice que EL AYUNTAMIENTO SUBVENCIONA UNA PARTE A LOS EMPADRONADOS”.*

En el anuncio, encabezados con el membrete de ese Ayuntamiento, se publicitan las actividades siguientes: Iniciación a la danza, Party Gym, Bachata, Sevillanas y Pilates. En el mismo se hace constar *“LAS ACTIVIDADES SE REALIZARAN EN LA SALA DE ACTIVIDADES DEL AYUNTAMIENTO. DARAN COMIENZO EN XXX. INFORMACIÓN E INSCRIPCIÓN LOS DÍAS XXX EN EL AULA DE ACTIVIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE 18:00 A 20:00. LAS CLASES SE REGIRÁN POR EL CALENDARIO ESCOLAR DE SALAMANCA. CUOTAS: UN DIA POR SEMANA XXX, DOS DÍAS POR SEMANA: XXX. EL AYUNTAMIENTO SUBVENCIONA UNA PARTE A LOS EMPADRONADOS”*

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición se remitió informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:



*“El Ayuntamiento de XXX NO percibió ninguna cuota, tasa u otra prestación económica de los participantes en el CAMPAMENTO DE VERANO 2024.*

*La actividad fue desarrollada por una empresa con la colaboración de este Ayuntamiento, y la inscripción y pago de las tarifas la realizaron los participantes a la organizadora”.*

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

Primero.- Con fecha XXX, esta Procuraduría dirigió una Resolución a ese Ayuntamiento que en su parte dispositiva incorporaba los extremos anteriormente expuestos.

Segundo.- La Resolución que fue aceptada por ese Ayuntamiento, mediante escrito de fecha XXX.

Tercero.- Con fecha XXX, se formula nueva queja en la que se indica que esa Administración publicita una serie de actividades, estableciendo una cuota única para todos los participantes, añadiendo que *“EL AYUNTAMIENTO SUBVENCIONA UNA PARTE A LOS EMPADRONADOS”*.

Con carácter preliminar, procede reiterar íntegramente lo ya expresado en nuestra Resolución inicial, referida *ut supra*.

La concesión de subvenciones debe someterse a lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como en el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

En concreto, debemos recordar lo establecido en el art. 8 LGS:

*“1. Los órganos de las Administraciones públicas o cualesquiera entes que propongan el establecimiento de subvenciones, con carácter previo, deberán concretar en un plan estratégico de subvenciones los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose en todo caso al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.*

*Las bases reguladoras de cada subvención harán referencia al Plan estratégico de subvenciones en el que se integran, señalando de qué modo contribuyen al logro de sus objetivos; en otro caso, deberá motivarse por qué es necesario establecer la nueva subvención, incluso aun no habiendo sido prevista en el Plan, y la forma en que afecta a su cumplimiento.*



2. Cuando los objetivos que se pretenden conseguir afecten al mercado, su orientación debe dirigirse a corregir fallos claramente identificados y sus efectos deben ser mínimamente distorsionadores.

3. La gestión de las subvenciones a que se refiere esta ley se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación.

b) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Administración otorgante.

c) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos”.

En lo que respecta al principio de igualdad, siguiendo la Sentencia del TC de 21 de noviembre de 1994, se viene a determinar:

*“El principio de igualdad en y ante la Ley reconocido en el art. 14 CE, según se ha expresado reiteradamente por dicho Tribunal, significa primordialmente que los ciudadanos han de ser tratados de un modo igual en la propia Ley, de lo que se deriva la interdicción de aquellas diferenciaciones legales que sean arbitrarias o desproporcionadas, carentes de la necesaria justificación objetiva y razonable; juicio de razonabilidad éste que este Tribunal debe revisar y ponderar como supremo intérprete de la Constitución ( SSTC 29/87, 114/87, 209/88, entre otras).*

*Concretamente, el Tribunal Constitucional ha declarado que el derecho a la igualdad ante la Ley impone al Legislador y a quienes aplican la Ley la obligación de dispensar un mismo trato a quienes se encuentren en situaciones jurídicas equiparables con prohibición de toda discriminación o desigualdad de trato que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable; de modo que "para que las diferenciaciones normativas puedan considerarse no discriminatorias resulta indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados..."*

Pues bien, en la línea de argumentado en nuestra Resolución anterior, de la que hemos recordado la parte resolutive de la misma, hemos de incidir nuevamente en que considerar de forma general el empadronamiento como factor de ventaja o preferencia en la concesión de beneficios en el acceso a servicios municipales, como el que en este expediente de queja nos ocupa, contraviene el principio de igualdad ante la Ley consagrado en el artículo 14 de la Constitución, al generar una discriminación injustificada personas empadronadas y no empadronadas.



A mayor abundamiento, la conducta descrita, es decir, otorgar subvenciones a personas empadronadas para cubrir parcialmente el coste de actividades, como pilates o sevillanas, podría suponer una conducta incurso en fraude de ley en la medida en que:

- El fin real sea eludir la prohibición de aplicar bonificaciones por empadronamiento en tasas o precios públicos.

- No exista una circunstancia que objetivamente, atendiendo a lo establecido legalmente como causas que justificarían una reducción del coste a determinadas personas.

Recuérdese que el fraude de ley se produce cuando se utiliza una norma jurídica para conseguir un resultado que el ordenamiento no permite o prohíbe; ello podría determinar incurrir en responsabilidad contable, con las consecuencias jurídicas que ello podría determinar.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA: Ese Ayuntamiento debe modificar el sistema de cobro por la prestación del servicio a que se refiere la queja y otros que eventualmente incurran en la misma irregularidad; en su caso, podría acordar una forma de financiación, de esa u otras actividades que puedan ser programadas, en la que se tengan en cuenta la capacidad económica, criterios sociales o circunstancias personales, en la línea de lo previsto en la normativa reguladora de la que se ha dado cuenta y es conocida por esa Corporación, sin considerar el empadronamiento de los eventuales usuarios del servicio o actividad.**

**TERCERA: Advertir a ese Ayuntamiento que, si no adapta su actuación a lo indicado en cuerpo de esta Resolución, podrían derivarse responsabilidades.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).